

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Noviembre.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habitan es de la provincia de Zaragoza:

No hace dos meses que tengo la alta honra de estar entre vosotros, pero os aseguro que llevo conmigo un recuerdo indeleble de vuestra sensatez y de vuestras virtudes asi como un sentimiento profundo de no haber podido realizar las mejoras que habia proyectado de acuerdo con la Excma. Diputacion y el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad siempre heróica. Solo me resta deciros que en cualquier parte que esté y cualpuiera que sea mi suerte, encontrareis en mi un verdadero amigo y apasionado vuestro.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. José Manso y Juliol, Conde de Llobregat, que ha desempeñado ignal carg) en varias provincias.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Coñsejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 18 de Noviembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Real decreto.

En atenciou á las circunstancias que me ha expuesto D. José Manso y Juliol, Conde de Llobregat, Gobernador electo de la provincia de Zaragoza, y que han sobrevenido despnes de hecho y aceptado su nombramiento de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto fecha de ayer, por el cual se le destinaba al de sempeño de aquel cargo.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1864.—Está ruhricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narva z.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Pablo de Castro, cesante de igual cargo en otras provincias.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 15 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 4835 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este

importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que eu todos los pueblos de la Península se encuentre siembre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de las plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salobridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente así por que la diferencia de las localidades exige un órden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases mas acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realización del plao concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren á las plazas de títulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinaclon de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados séres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen à los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar. las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundando en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864. —Señora: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en docretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organización de los partidos médicos de la península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacian de los partidos médicos de la Península.

Art. 1.° Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicína y Cirujía para la asistencia gratuita de pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios

de interes general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su
respectivo-distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales
en feuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente
Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios
para el tratamiento y curacion de
las enfermedades.

toby the experience of the confi

Art. 2.º Se considerará dividida la Península en partidos médieos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados come partidos de primera clase todas aquellas pobliciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4000 rs., con la obligación de vistar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicia y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 450 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada uno que esceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengau que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Medico-Cirujano un sueldo de 2500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres; y 20 rs. más por cada una que esceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferiencia de asignacion eutre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3. Los Ayuntamientos que constituyan este partido determina-ráu al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos despues de oirlos y de consultar á

ta Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

ohadae

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su esclusivo servicio, y que por consíguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5. Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6° En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2000 rs. en los de primera clase, 1600 en los de segunda y 1200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que esceda de las cifras determinadas en el art. 2. se aumentarán 40 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre à los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada pasa cubrir estas atenciones.

Art. 7.° En los pueblos donde haya establecida oficina de farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuttcos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Aynntamientos en sus presupuestos munícipales, las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales salisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último dia de Marzo, Junio. Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los facultativos titulares contratados solamente para la

asistencia de los pobres y para les restantes fines que el art. 1.º espresa, quedan en libertad de celebrar ò no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

.attale.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real órden de 1.º de Octubre de 4860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su prefesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art 2.° y sostener fecultativos titulares de medicina y cirujia, determinarán á que clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar, y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el órden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraidos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirdntes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el artículo 2.º

Art. 17. Luego que el Goberdador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Justa provincial de Sanidad, reunirá este al
Ayautamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular,
eligiendo por mayoría de votos uno
de los facultativos que ocupen los
tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contripuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de

Sanidad se espresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.°, han de obserbarse las propias reglas establecidas en los procedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribnyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el espediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia; y convocará para hacer el nombramiento y extender

la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asístencia de los pobres será separada de su destino sin causa justificada y prévio espediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo préviamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 24 Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion, para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares, se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para os casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el espediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real órden de 14 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este espediente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo ostimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelided los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2. Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º no empezará á regir est

reglamento hasta el primero de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.° Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetadas en sus puestos, si los ocupan legalmente hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.° Quedan en libertad de rescindir los contratos hey existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo lo que previene la ley de sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.° A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gohernadores de que los pueblos que tengau escriturades Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art 4.° adiccional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.° Los Gobernad res exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicación de este reglamento en la Gaceta, una certificación del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que ocurran dudas, y servirá para fijar la terminación de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8º Darán asimismo los Gobernadores al ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos

Madrid 9 de Noviembre de 4864. —Luis Gonzalez Brabo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º adiccional del preinserto Reglamento, todos los señoses Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno la certificacion del contrato subsistente á que se refiere aquella disposicion en el improrogable término de 8 dias; en la inteligencia de que no haciéndolo así mandaré comisionados de apremio que á costa de los morosos recojan el mencionado documento.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

CORREOS.

Circular.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion se dice à este Gobierno con fecha 2 del actual lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde el Burgo á Belchite en la provincia de Zaragoza, bajo el tipo anual de 11480 rs. y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, celebrándose la subasta en este Gobierno de provincia, y en Belchite en la casa consistorial. Zaragoza 15 de Noviembre de 1864.

-Sebastian García Pego.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo y Belchite.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde El Burgo y Belchite la correspondencía y periódicos que le foeren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tempo en que debe ser recorrida y las oras de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.* Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falte de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduscion deberá tener el contralista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan teer y escribic.

6. Sera responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8. Si per faltar el contratista

á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer so accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo abisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las espediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asiguacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del termino de los quince dias siguieutes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

- 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma Alcalde de Belchite asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autorida-
- 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad 11480 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.
- 15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha pro-

vincia ó en la Administracion de Rentas de Belchite como dependencia de la Caja de Depósitos, la suma de 1000 rs. vn. en metalice, ó su equivalente en títulos de la Dueda del Estado; la cual concluida el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correpondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cant dad en que el licitador se compromete à prestar el servicio asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempenar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde El Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones conte idas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada,

Art. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declauándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igu lmente beneficiosas dos ó mas, se habrirá en el acto nueva licitación á la voz. por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el em-

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedara sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida se que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Noviembre de 1864. =El Subsecretario, Tomás Rodri-

guez Rubí.

ADMINISTACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.

El lunes 21 del actual y hora de las onze de su mañana tendrà lugar en el almacen de comisos de esta administracion la subasta pública de los lotes en que se halla subdividida la aprehension de géneros, verificada por el cuerpo de carabineros en la villa de Uncastillo á 4 de Mayo último y cuyo pormenor es el siguiente.

GENERO LICITO.

Lote 1.º

Diez y siete pañuelos tejido de lana con mezcla de algodon en menos de la tercera parte, estampados y tiro de un metro, 244 milimetros á 16 uno,

Veinte y dos id. id. con tiro de un metro à 12 rs. uno 264.

Doce id. id con tiro de un metro á 10 rs. uno, 120.

Cuatro id. tegido de lana cruzado y estampado con fleco id. sobre puesto de un metro cuadrado á 24 rs, uno, 96.

Uno id id. con fleco tul de algodon bordado al telar y fenefa sobre puesta con tiro de un metro á 40 rs.

Cuatro id, id. tegido de lana cruzado tiro de un metro 418 milímetros á 30 rs. uno, 124.

Nueve id. id. con mezcla de algodon en menos de la tercera parte y tiro de un metro à 16 rs. uno, 144.

t iez y siete id. tegido de algodon pintado de 20 hilos y tiro de un metro á 2 rs. uno. 34

Trece id. tejido cl ro de algodon estampado de 45 à 20 hilos y tiro de un metro à 3 rs. uno, 39.

Doce y medio metros tegido de lana con pequeña mezcla de algodon en un trozo à 8 rs. uno, 100.

Tres y medio metros tejido de lana [pañete], en dos trozos á 36 rs. uno, 126 rs.

Total 1355.

Lote 2.º

Cuarenta y un pañnelos tejido claro de algodon de 15 à 20 hilos y tiro de un metro á 3 rs uno, 123.

Uno id. tegido de seda de un metro à 12 rs.

Setenta y un pañuelos tegido de algodon pintado de 20 hilos á 2 rs, 142. Veinte metros tejido de algodon de

mas de 26 hilos en dos trozos á 4 rs. uno, 80.

Dos pañuelos tegido de lana con mezcla de algodon en menos de la tercera parte y tiro de un metro 244 mi límetros á 16 rs. uno, 32.

Cinco id. id. y tiro de un metro á

23 metros tegido de lana asargado en pieza de un metro ancho á 20 rs. uno, 460.

Doce pañuelos tegido claro de algodou y tiro de un tercio metro cuadrado á 50 cents. uno, 6 rs.

Dos trozos tegido de lana cruzado en dos cortes para faja con siete metros 523 milímetros à 16 rs. corte 32. Dos trozos tegido id. id. con 15 me-

tros á 10 rs. uno, 150. Dos trozos cintas terciopelillos de seda de dos centímetros ancho con 32

metroz á 2 rs. uno. 64. Un trozo tejido de lana pañete (averiado) con 5 metros 244 milímetros á á 16 rs. metro, 88.

Total 1239 rs.

Total del comiso 2594.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1864 -El Administrador, Ramon Gon-

Tribunal de Comercio de Madrid.

El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad General Española de Descuentos, en cumplimiento de lo mandado por dicho Tribunal en su auto asesorado de 12 del corriente mes, convoca á todos los Señores accionistas de la misma Sociedad á una Junta general estraordinaria que se ha de celebrar en esta corte bajo su presidencia el dia 22 del actual y hora de las 12 de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribanal, sita en la plazuela de la Aduana vieja núm. 2 piso principal, para que en ella se traten y resuelvan lo que convenga mas, á sus intereses y representación en el estado actual de la Sociedad.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Vacante en esta Audiencia por fallecimiento de Joaquin Moran una Plaza de Procurador cuya provision corresponde à S. M., S. E. la Sala de Gobierno de este Tribunal ha acordado se anuncie y publique dicha vacante por medio de edictos, señalando el término de 30 dias coutados desde el de mañana jinclusive para que los que reuniendo los requisitos prevenidos en las ordenanzas de las Audiencias, quieran mostrarse opositores, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1864.—Por enfermedad, José Rafaél Guerra.

IMPRENTA de Antonio Gallifa.